



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **284/BUAP-08/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo el recurrente en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 00384419, de la que se observa la siguiente petición:

*“Buenas Noches mi nombre es \*\*\*\*\* , en mi carácter de gobernado solicitó de la manera más amable a quien corresponda me tenga a bien informar cual es el salario del rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Lic. Alfonso Esparza Ortiz, así como el salario de la rectora del campus regional de Tehuacán, Puebla, en virtud de ser de interés del suscrito.  
Por lo anteriormente expuesto solicito, tengan a bien dar contestación por estar debidamente apegada a lo que dispone ley”:*

**II.** El día veintinueve de abril del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión sin anexos.

**III.** Por auto de uno de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **284/BUAP-08/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

**IV.** Con fecha siete de mayo del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el apercibimiento que no hacerlo se admitiría el medio de impugnación en algunas de las causales de procedencia señalada en el artículo anterior.

**V.** En proveído de veinticuatro de mayo del año que transcurre, se hizo constar que el reclamante no desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el medio de impugnación por la causal establecida en el numeral 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, la negativa de la autoridad responsable de proporcionar total o parcial la información; en consecuencia, se ordenó integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

**VI.** Por auto de doce de junio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, de igual forma, se ordenó dar vista al reclamante con el alcance de respuesta inicial que proporcionó.

**VII.** Con fecha veinte de junio del presente año, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de la contestación inicial, que el sujeto obligado le realizo, asimismo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El día nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***“...El recurso de revisión deviene en IMPROCEDENTE. Derivado del análisis de la respuesta planteada por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en relación con el motivo de inconformidad señalado por el recurrente en el recurso de revisión.***

***Así las cosas, resulta que, el recurrente se queja de que este sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de acceso a la información planteada, sin embargo, de las constancias de autos y de las copias certificadas que se anexan al presente resulta que, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla dio***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

*cumplimiento con su obligación de dar acceso a la información pública proporcionado respuesta al planteamiento del hoy recurrente.*

*A mayor abundamiento cabe señalar que, el Órgano Garante mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se advirtió que el sujeto obligado dio respuesta al planteamiento del recurrente y que este se dolió de la falta de respuesta, por lo que lo requirió para que aclarara su inconformidad, sin que hoy recurrente hubiera atendido el requerimiento planteado, por lo que se debe atender la falta de respuesta señalada como queja.*

*En este sentido, se actualiza lo dispuesto por el artículo 182 fracción III en relación con el artículo 170 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan...*

*Reiterando que el recurrente, en su medio de impugnación, alegó la falta de respuesta a la solicitud en el plazo concedido y de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado emitió contestación a la petición de información por lo que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la Materia.”*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...  
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”.*

*“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

Ahora bien, el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

***“Razón de interposición***

***Interpongo formal queja en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en virtud de no dar contestación a mi solicitud con el número de folio 00384419, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad”.***

De lo anterior expuesto, se advierte que la recurrente interpuso el medio de impugnación alegando como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en la ley.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su informe justificado expresó que dio respuesta cabal a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00384419.

Por lo que, es importante establecer el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por los ciudadanos; el cual se encuentra regulado en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

De los preceptos antes señalados, se observa que los legisladores establecieron que las solicitudes de acceso de información presentadas en la Plataforma Nacional, se asignara automáticamente el número de folio, en los demás casos, el sujeto obligado, deberá registrar y capturar la petición en dicha Plataforma y enviar el acuse de recibo a la solicitante, indicándole la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuesta; asimismo, los diversos indicados establecen que el sujeto obligado deberá responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información del solicitante, el término legal antes indicado se podrá ampliar por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada y motivada, la cual deberá estar aprobada por el Comité de Transparencia, y deberá hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se advierte entre otras constancias las que a continuación se puntualizan.

En primer lugar, la solicitud de acceso a la información que remitió el agraviado al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veinte de marzo del dos mil diecinueve, misma que fue asignada con el número de folio 00384419, de la cual se observa el plazo que tenía la autoridad responsable para dar respuesta de la petición de información, en los siguientes términos:

**“...MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX-Sin costo.  
PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:  
Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HABILES 25/04/2019  
Respuesta a la solicitud de información con ampliación de plazo. 30 DÍAS HABILES 13/05/2019”.**

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, entre otras pruebas ofreció en copia certificada la captura de pantalla de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, se advierte el historial de la solicitud, en los términos siguientes:

4/6/2019 PNT-PUEBLA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
Titular Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Martes 4 de Junio de 2019

**Inicio**

Inicio		Seguimiento de mis solicitudes					
Acceso a la información	Procesar solicitud	<b>Paso 1. Buscar mis solicitudes</b>	Fecha de Registro	Fecha fin	Estado	Solicitante	Atendió
Co-juicios a recurso	Mis solicitudes	<b>Paso 2. Resultados de la búsqueda</b>	20/03/2019 23:57	11/04/2019 14:28	En Proceso	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Mis datos	Actualizar mis datos	<b>Paso 3. Historial de la solicitud</b>	11/04/2019 14:28	11/04/2019 14:28	En espera de canalización	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Reporte	Reporte público de solicitudes	Historial de la solicitud	11/04/2019 14:28	11/04/2019 14:28	En Proceso	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Reporte público de recursos	Génera por tipo de respuesta	Historial de la solicitud	11/04/2019 14:29	11/04/2019 14:29	Determina respuesta	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Génera por tipo de respuesta	Génera por dependencia	Historial de la solicitud	11/04/2019 14:29	11/04/2019 14:29	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Sigue obligado	Consulta estadística	Documenta la respuesta de vía Infomex	11/04/2019 14:29	11/04/2019 14:29	En Proceso	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Consulta estadística		Respuesta Vía Infomex	11/04/2019 14:29	11/04/2019 14:29	En Proceso	Juan Antonio Brigada	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

De la captura de pantalla antes expuesta se observa que el día once de abril de dos mil diecinueve, la autoridad responsable envió al entonces solicitante la respuesta de su solicitud de acceso a la información con número 00384419, en los términos que a continuación se transcribe:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de conformidad con lo que señala la Dirección de Recursos Humanos, área responsable de la información requerida deberá de seguir los siguientes pasos:*

*Ingresar a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA.*
- *Estado o Federación: Puebla.*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*
- *Ejercicio: 2018*
- *Obligaciones: Generales*
- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar.*
- *Da clic en CONSULTAR...”.*

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe manifestó que el día cinco de junio del presente año, remitió al agraviado en su correo electrónico un alcance de su respuesta inicial, de la cual se observa:

*“...Ingresar a la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>*

- *Elegir la opción: INFORMACIÓN PÚBLICA.*
- *Estado o Federación: Puebla.*
- *Institución: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*
- *Ejercicio: 2018*
- *Obligaciones: Generales*



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

- *Elegir el recuadro: SUELDOS*
- *Seleccionar el periodo que quiera consultar.*
- *Da clic en CONSULTAR*

*En cuanto al “...salario de la rectora del campus regional de Tehuacán, Puebla”, la Dirección de Recursos Humanos, área responsable de la información, señaló que el puesto de la Rectora no existe en el Organigrama del Campus Regional de Tehuacán...”.*

Por tanto, si bien es cierto el presente medio de impugnación se admitió en razón a la negativa de la autoridad responsable de proporcionar al reclamante total o parcial la información que solicitó, también lo es que alegaciones que realizó en su recurso de revisión textualmente dice: *“Interpongo formal queja en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en virtud de no dar contestación a mi solicitud con el número de folio 00384419, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad”*; por lo que, su inconformidad fue dirigida a combatir la omisión del sujeto obligado de darle contestación a la multicitada solicitud.

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, acreditó que el día catorce de abril del dos mil diecinueve, remitió al entonces solicitante a través de INFOMEX la respuesta de su petición de información con número de folio 00384419; siendo esto en plazo de los veinte días que la ley le otorga para dar contestación a las solicitudes.

En consecuencia, se encuentra fundado la causal de improcedencia alegada por el sujeto obligado en su informe justificado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la multicitada ley de la materia, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por ser improcedente, en virtud de que el reclamante alegó la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable en los términos establecidos en la ley; sin



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

embargo, de autos se advierte que este dio contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00384419, el día **once de abril del dos mil diecinueve**; asimismo, el cinco de junio del presente año, remitió al correo electrónico del agraviado un ampliación de su contestación inicial en el sentido que el puesto de rectora en el campus regional de Tehuacán, Puebla, no existía en el organigrama de dicho campus; por estas razones, no se actualizó la causal de procedencia establecida en el numeral 170 fracción VIII, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, que argumentó inicialmente el recurrente en su medio de impugnación.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma  
del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 00384419.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 284/BUAP-08/2019.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente 284/BUAP-08/2019, por UNANIMIDAD por los Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno de diez de julio de dos mil diecinueve. Conste.

PD2/LMCR/284/BUAP-08/2019/Mag/ sent def